

Acuerdo relativo a las transferencias postales

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 4, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han concertado, de común consenso y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.—Objeto del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo regirá el cambio de transferencias postales que los Países contratantes convengan en establecer. Todo titular de una cuenta corriente postal abierta en uno de estos Países puede ordenar transferencias a favor de una cuenta corriente postal abierta en otro de estos Países.

2. Por otra parte, el Acuerdo prevé el cambio de depósitos postales, el de los cheques postales y cheques postales de viaje entre los Países que convengan en establecer estos servicios, total o parcialmente, en sus relaciones recíprocas.

3. A reserva de acuerdos particulares entre las Administraciones interesadas, el servicio podrá extenderse a la liquidación, por transferencia postal, de los valores domiciliados en las oficinas de cheques postales.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11030 *DECRETO 1531/1974, de 22 de mayo, por el que se desarrolla el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en la parte relativa a Política de Precios.*

La disposición final primera del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, autoriza a los Ministerios competentes o, en su caso, al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto-ley.

Haciendo uso de la autorización concedida, se complementan las normas contenidas en el Decreto-ley, en la parte relativa a Política de Precios, separando claramente el tratamiento correspondiente a los regímenes de precios autorizados de vigilancia especial y precisando la situación de los demás bienes y servicios no incluidos en dichos regímenes.

En lo que se refiere al régimen de precios autorizados, se distinguen las normas aplicables a las elevaciones de precios y las relativas a la fijación de los mismos cuando se trate de bienes o servicios de nueva producción, comercialización o implantación, señalándose, además, la posición especial de los productos de importación en cuanto en ellos el componente fundamental de sus precios viene determinado por los costes en origen, cuya formación escapa a las posibilidades de acción de la Administración.

Por lo que afecta al régimen de vigilancia especial, se perfilan los contornos de este sistema, cuya importancia puede ser decisiva en el futuro, a medida que se vayan normalizando las actuales tensiones inflacionistas que obligan a mantener, por ahora, el régimen más severo de «precios autorizados» en numerosos bienes y servicios. La creación de las Comisiones de Trabajo, con representantes de la producción, comercialización y consumo junto a los representantes de la Administración y la obligación impuesta a los sectores económicos de comunicar con la debida antelación las elevaciones de precios que pretenden aplicar, se orientan a crear unas estructuras ágiles de reflexión y diálogo que permitan a la Administración preparar sus decisiones en contacto con todos los sectores afectados y, muy especialmente, los consumidores, responsabilizando a un número cada vez mayor de ciudadanos en una política que, por sus efectos, alcanza a todos los españoles.

Por otra parte, se articulan las competencias, en materia de precios, del Consejo de Ministros, de la Junta Superior de Precios como órgano de trabajo del Consejo, del Ministerio de Comercio y de las Comisiones Provinciales de Precios, cuyas funciones básicas se fijan en el presente Decreto, anunciando, para fechas próximas, una regulación completa de estas Co-

misiones llamadas a jugar un papel creciente en la misma línea señalada antes de participación, a escala provincial, en la Política de Precios.

Se desarrolla la disposición final segunda del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, precisando, en el anexo tres del presente Decreto, las normas derogadas en materia de precios.

Finalmente, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo primero, b), del Decreto-ley, se publican, en los anexos uno y dos, las relaciones actualizadas de los bienes y servicios sujetos, respectivamente, a los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial, con ligeras modificaciones sobre las que aparecían en los anexos del Decreto-ley, modificaciones exigidas por la evolución de la coyuntura.

En su virtud, a iniciativa de la Junta Superior de Precios y a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Disposiciones generales

Artículo uno.—A los efectos de la regulación de los precios de los bienes y servicios, prevista en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo primero, b), del mismo, los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados y de vigilancia especial son, respectivamente, los que figuran en los anexos uno y dos de este Decreto.

Artículo dos.—Para cada uno de los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, la intervención administrativa se realizará en la fase de producción o comercialización que se señala en el anexo uno.

Artículo tres.—Uno. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Gobierno podrá modificar las relaciones de bienes y servicios sujetos a regulación administrativa, mediante la inclusión de nuevos bienes y servicios o la exclusión de los que en ellas figuran.

Dos. Igualmente podrá ampliarse o reducirse el ámbito de la intervención administrativa a otras fases de producción o comercialización distintas de las previstas, en cada caso, en el anexo uno.

Tres. Las modificaciones aludidas en los párrafos uno y dos de este artículo revestirán la forma de Decreto en el primer caso, y de Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno en el segundo.

II. Régimen de precios autorizados

Artículo cuatro.—Uno. Los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados sólo podrán modificar sus precios al alza previa autorización administrativa.

Dos. Las modificaciones al alza que excedan del tres por ciento anual habrán de ser aprobadas en todo caso por el Consejo de Ministros.

Tres. La Junta Superior de Precios podrá autorizar subidas de precios hasta el límite indicado en el punto anterior. El límite del tres por ciento podrá entenderse tanto linealmente como en media ponderada aplicada a todas las variedades de un producto incluidas en la misma solicitud.

Cuatro. Cuando las circunstancias y particularidades locales o provinciales así lo aconsejen, la Junta Superior de Precios podrá proponer al Consejo de Ministros que se autorice a los Gobernadores civiles para regular en el ámbito de su competencia, los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, dentro de las condiciones y límites que se establezcan en cada caso.

Cinco. No obstante lo dispuesto en el párrafo tres de este artículo la elevación de precios de los productos agrarios, regulados por campaña, requerirá, en todo caso, la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cinco.—Uno. Las solicitudes de aumento de precio, individuales o colectivas, se presentarán en la Secretaría de la Junta Superior de Precios.

Dos. Los interesados remitirán copia de la solicitud presentada al Ministerio competente por razón de materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.

Artículo seis.—Uno. Las solicitudes contendrán la descripción técnica y/o comercial del bien o servicio de que se trate de manera que permita su inequívoca identificación, con expre-

sión, en su caso, de la denominación y marca comercial, indicando la fase de producción o comercialización a que se refiere la solicitud de modificación de precio.

Dos. Las solicitudes deberán justificar los costes de personal, de materias primas y, en general, de los componentes que incidan en la formación del precio.

Tres. Las solicitudes señalarán, además, en cuanto sea posible, el proceso de producción y comercialización hasta la puesta a disposición del consumidor final.

Artículo siete.—Uno. Las solicitudes de aumento de precio de productos industriales y servicios sujetos al régimen de precios autorizados sólo podrán basarse en elevaciones de costes salariales o de materias primas.

Dos. A los exclusivos efectos de posible repercusión en precios, se entenderá por coste salarial el compuesto por el conjunto de las retribuciones con naturaleza jurídica de salario, conforme al Decreto dos mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y Orden para su desarrollo de veintidós de noviembre del mismo año.

Tres. Por materias primas se entenderán todos los componentes del coste del bien o servicio de que se trate, incluidos los gastos de flete, transporte, derechos arancelarios, en su caso, etc.

Artículo ocho.—Uno. Las solicitudes de aumento de precio de productos industriales y servicios tomarán como punto de referencia el nivel de precios correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Dos. En todo caso se indicará la fecha desde la que se viene practicando el último precio.

Artículo nueve.—Uno. Las solicitudes de aumentos de precios serán examinadas por la Junta Superior de Precios, actuando como ponente el representante del Ministerio interesado por razón de la materia.

Dos. Las propuestas de la Junta Superior de Precios serán elevadas a la aprobación del Consejo de Ministros a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, salvo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuatro, puedan ser aprobadas por dicha Junta.

Tres. El Presidente de la Junta Superior de Precios elevará al Ministro de la Presidencia del Gobierno certificación de los acuerdos adoptados por la Junta. Copia de la certificación aludida, será remitida, al mismo tiempo, a todos los Departamentos representados en la Junta, así como, en su caso, a los demás Ministerios que pudieran resultar afectados por los acuerdos adoptados.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en el párrafo dos de este artículo, los Ministerios competentes por razón de la materia podrán recabar para sí la presentación o propuesta a Consejo de Ministros de aquellos asuntos informados por la Junta Superior de Precios, que resulten de interés primordial para los mismos.

Artículo diez.—Los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros en materia de precios serán comunicados a los interesados, en todos los casos, por la Junta Superior de Precios.

Artículo once.—En el caso de los productos agrarios regulados por campaña, a partir de los precios de intervención superior o de protección al consumo fijados para cada uno de ellos podrán determinarse los precios finales para el consumidor, bien mediante el establecimiento de márgenes para los diversos escalones de la comercialización, bien mediante la fijación de precios de venta al público.

Artículo doce.—Uno. La fijación de precios de los bienes de nueva producción o comercialización y de los servicios de nueva implantación, cuando unos u otros estén sujetos al régimen de precios autorizados, habrá de solicitarse de la Junta Superior de Precios.

Dos. La solicitud se adaptará a lo previsto en los artículos cinco y seis, incluyendo, además, la mención de otros bienes o servicios similares existentes en el mercado, así como el escandalo de los costes de producción o funcionamiento del nuevo bien o servicio. La tramitación se adaptará a lo previsto en el artículo nueve, uno.

Artículo trece.—Las solicitudes de aumento de precio referentes a los productos de importación sujetos al régimen de precios autorizados acompañarán la justificación pertinente de los costes totales de importación y de los de despacho de la mercancía, así como la indicación de los márgenes de importación, y, en su caso, de distribución que se pretende aplicar.

III. Régimen de vigilancia especial

Artículo catorce.—Uno. Las modificaciones al alza de los precios de los bienes industriales y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial deberán ser comunicados a la Junta Superior de Precios con un mes de antelación a la fecha en la que se pretende su aplicación. La Junta Superior de Precios dará conocimiento de la modificación solicitada al Ministerio competente por razón de la materia.

Dos. Cuando la importancia o la complejidad del tema lo requiera, la Junta Superior de Precios podrá demorar hasta un mes la elevación de precios que se pretende, a fin de estudiar con el debido detenimiento la situación creada y poder proponer al Gobierno, la adopción de las medidas oportunas.

Tres. Para los productos no incluidos en el apartado uno de este artículo y que, por otra parte, no estén sujetos a regulación por campaña, se encomienda a los Gobernadores civiles la constitución en el ámbito provincial, de Grupos de Trabajo dentro de las Comisiones Provinciales de Precios, a fin de velar por el debido funcionamiento de los circuitos de abastecimiento, transportes y comercialización de dichos productos. A este efecto, por la Junta Superior de Precios se cursarán las instrucciones oportunas.

Artículo quince.—Uno. A los efectos previstos en el artículo nueve, b), del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, se entenderá con carácter general, por nivel de referencia de los bienes y servicios incluidos en el anexo dos de este Decreto, los precios de los mismos en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

Dos. En casos especiales o cuando se trate de productos de acusado carácter estacional, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta Superior de Precios, podrá establecer niveles de referencia distintos de los previstos con carácter general, en el apartado anterior de este artículo.

Tres. Los niveles de referencia especiales se elaborarán por la Junta Superior de Precios de propia iniciativa o a instancia de los Organismos, Corporaciones o Entidades de carácter público o de los Organismos de la Administración Central o Institucional.

Artículo dieciséis.—Uno. Al objeto de mantener la debida vigilancia de los niveles de incremento de los precios de los bienes y servicios incluidos en el anexo dos de este Decreto, la Junta Superior de Precios podrá constituir Comisiones de Trabajo integradas por representantes de las diferentes fases de producción, comercialización y consumo de los mismos.

Dos. Las Comisiones de Trabajo estarán presididas por un miembro de la Junta Superior de Precios o por un funcionario público nombrado por el Presidente de la Junta y contarán, en su caso, con los asesores técnicos necesarios.

Tres. Los representantes aludidos en el párrafo uno de este artículo serán nombrados, a propuesta de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, por el Presidente de la Junta Superior de Precios, quien, asimismo, podrá incorporar a las Comisiones de Trabajo otras personas idóneas, cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje.

Artículo diecisiete.—Uno. Las Comisiones de Trabajo se reunirán cuando las convoque el Presidente de la Junta Superior de Precios de propia iniciativa o a petición de los miembros de la Junta.

Dos. De las reuniones celebradas por las Comisiones de Trabajo se levantará la correspondiente acta, que se remitirá a la Secretaría de la Junta Superior de Precios para el posterior conocimiento del Pleno de la misma.

Artículo dieciocho.—Uno. De acuerdo con lo previsto en el artículo cuatro, b), del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, cuando los precios de los bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial rebasen los niveles de incremento que se consideran aceptables, la Junta Superior de Precios, previa audiencia del sector afectado a través del Sindicato correspondiente, propondrá al Gobierno la adopción de las medidas adecuadas para corregir la situación, entre las previstas en el artículo seis del Decreto-ley e), incluso, la clasificación del bien o servicio de que se trate dentro del régimen de precios autorizados.

Dos. En los productos agrarios regulados por campaña se estará a lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo diecinueve.—Cuando en las circunstancias previstas en el artículo anterior, un bien o servicio pase del régimen de «vigilancia especial» al de «precios autorizados», la Administración revisará, de oficio, las últimas subidas que hayan

tenido lugar en el sector al objeto de acomodarlos, si procede, a lo previsto en el artículo dos del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres.

IV. De los precios de los demás bienes y servicios

Artículo veinte.—Uno. Cuando se adviertan subidas anormales en los precios de los bienes y servicios no incluidos en los anexos uno y dos del presente Decreto, el Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, podrá incluirlos, según los casos, en el régimen de precios autorizados o de vigilancia especial.

Dos. Para la preparación de la propuesta a que se alude en el párrafo anterior, la Junta Superior de Precios actuará de oficio o a instancia de parte interesada y siempre con audiencia previa del sector afectado, a través del Sindicato correspondiente.

V. Sanciones

Artículo veintiuno.—Las infracciones a lo establecido en el presente Decreto serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, y en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, y disposiciones complementarias.

VI. De la competencia en materia de precios

Artículo veintidós.—Corresponde al Consejo de Ministros:

- a) La superior dirección en materia de política de precios.
- b) El otorgamiento de las autorizaciones de subida de precios de los bienes y servicios en régimen de precios autorizados que excedan del tres por ciento anual.
- c) El establecimiento de los niveles de referencia en el régimen de precios de vigilancia especial.
- d) La inclusión y exclusión de bienes y servicios de las relaciones de precios autorizados y de vigilancia especial, así como fijar las bases de producción y/o comercialización en que se produce la intervención administrativa.
- e) La adopción de las medidas previstas en el artículo seis del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres.
- f) La adopción de las medidas sancionadoras que la atribuye la legislación vigente, incluso la de cierre temporal o definitivo de las Empresas o Industrias infractoras.

Artículo veintitrés.—Uno. A la Junta Superior de Precios, como órgano de trabajo del Consejo de Ministros, corresponde:

- a) Informar preceptivamente en los supuestos previstos en los apartados b) y e) del artículo anterior.
 - b) Elevar la propuesta correspondiente en los supuestos de los apartados c) y d) del artículo anterior.
 - c) Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, informes periódicos sobre la evolución de los precios, así como propuestas de medidas de desarrollo e instrumentación de la política de precios y, en general, evaluar los informes y dictámenes que le sean requeridos por el Gobierno.
 - d) Autorizar las modificaciones al alza que no excedan del tres por ciento anual y que obedezcan a elevaciones de costes salariales o de materias primas.
 - e) Fijar los precios de los bienes de nueva producción o comercialización y de los servicios de nueva implantación incluidos en el Anexo I, por analogía con otros bienes y servicios similares existentes en el mercado y mediante el estudio de los costes de producción o funcionamiento en cada caso.
 - f) Fijar el precio de los productos de importación, en régimen de precios autorizados, mediante la comprobación del coste verdadero de importación, una vez despachada la mercancía, y el establecimiento de los márgenes de importación y de distribución, en su caso. Estos márgenes no podrán exceder en valor absoluto de los practicados en febrero de mil novecientos setenta y tres, en las condiciones previstas en el Decreto dos mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre. Cuando los márgenes practicados con anterioridad a la fecha citada resulten claramente excesivos, podrán ser rebajados por la Junta Superior de Precios hasta los niveles que se consideren adecuados.
- Dos. Será necesario el voto unánime de los miembros de la Junta Superior de Precios para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados d), e) y f) del número uno de este artículo. A falta de acuerdo unánime, el informe mayoritario de la Junta, así como el voto o votos discrepantes, serán elevados a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo veinticuatro.—Al Ministerio de Comercio corresponde:

- a) La coordinación de las actuaciones derivadas de la política de precios establecida por el Gobierno.
- b) La vigilancia del cumplimiento de las normas que se dicten en materia de precios, con la colaboración de los Ministerios competentes en cada caso y de las demás autoridades y Organismos de la Administración Central, Local o Institucional.
- c) La elaboración de las propuestas de márgenes de distribución y comercialización de los productos y servicios incluidos en los regímenes de precios autorizados y de vigilancia especial.

Artículo veinticinco.—A las Comisiones Provinciales de Precios, como delegados de la Junta Superior de Precios, corresponde:

- a) Informar, de manera regular y periódica, a la Junta Superior de Precios sobre los niveles de abastecimiento y precios en las respectivas provincias, de los bienes y servicios sujetos a regulación administrativa, especialmente en el caso de productos fundamentales en la cesta de la compra y en el índice del coste de la vida.
- b) Cumplimentar aquellas funciones que les sean encomendadas por la Junta Superior de Precios.
- c) Asistir al Gobernador Civil en el ejercicio de las funciones que le competen en materia de abastecimientos y precios.
- d) Estudiar y proponer las medidas que convenga adoptar para la vigilancia y mantenimiento de la adecuada estabilidad de los precios de los distintos bienes y servicios.

Artículo veintiséis.—Las competencias reconocidas por la legislación vigente a diversos Organismos de la Administración Central, Local e Institucional, relativas a la aprobación, fijación, propuesta o informe de los precios de los bienes y servicios regulados por la Administración se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las modificaciones de precios establecidas para el año mil novecientos setenta y cuatro en los Convenios de precios en vigor en bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados, serán respetadas en todo caso. Cualquier elevación que se solicite sobre los límites convenidos, habrá de ser tramitada con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Continuarán igualmente en vigor los restantes Convenios de precios no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que los interesados los denuncien expresamente en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercera.—Las solicitudes de variación o de fijación de precios presentadas con arreglo a la legislación anterior al Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, se consideran desestimadas, pudiendo los interesados, si así lo desean, presentar sus peticiones con arreglo a lo indicado en este Decreto. No obstante, la Junta Superior de Precios podrá rehabilitar los expedientes anteriores cuando la complejidad de los mismos así lo aconseje.

Cuarta.—Las Comisiones Provinciales de Precios, con carácter de delegadas de la Junta Superior de Precios, serán objeto de una nueva regulación en cuanto a su composición. A la entrada en vigor de aquélla quedarán automáticamente derogados los Decretos tres mil ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos y tres mil trescientos veintitrés/mil novecientos setenta y dos, y la Orden del Ministerio de Comercio de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, se entienden derogadas las disposiciones que se relacionan en el anexo tres.

Segunda.—Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres y en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los artículos que se citan a continuación del Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Precios, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo cuarto, apartado C:

«Elevar al Consejo de Ministros, a través del Ministro de la Presidencia del Gobierno, los informes y propuestas de la Junta, poniéndolos asimismo en conocimiento de todos los Departamentos representados en la misma, así como, en su caso, de los demás Ministerios que pudieran resultar afectados por los acuerdos adoptados. Las propuestas en materia de precios al incluirse en el orden del día del Consejo de Ministros se presentarán acompañadas del informe de la Junta.»

Artículo sexto:

«Uno. Las solicitudes de aumento de precio, individuales o colectivas, se presentarán en la Secretaría de la Junta Superior de Precios.»

Dos. Los interesados remitirán copia de la solicitud presentada al Ministerio competente por razón de materia o a sus Delegaciones Regionales o Provinciales, según proceda.»

Segunda.—Por el Ministro de la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO I

Bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados

Producto o servicio	Nivel de autorización
1. Carnes de regulación	P. v. p.
2. Leche higienizada y no higienizada	P. v. p.
3. Leche estéril	P. v. p.
4. Leche condensada	En producción.
5. Mantequilla	En producción.
6. Galletas tipo «María»	En producción.
7. Azúcar	P. v. p.
8. Bacalao	En producción y margen comercial.
9. Merluza, merluquilla y pescadilla congelada	En producción y márgenes de distribución.
10. Plato del día y menú combinado	P. v. p. (impuestos incluidos).
11. Conservas:	
De tomate al natural y puré	En producción.
De melocotón al natural	En producción.
12. Margarina	En producción.
13. Aceite de oliva	P. v. p.
14. Aceite de soja	P. v. p.
15. Aceite de girasol	P. v. p.
16. Aceite de cártamo	P. v. p.
17. Aceite de semillas	P. v. p.
18. Café	P. v. p.
19. Pan, formato obligatorio y regulado	P. v. p.
20. Trigo	Precio de compra en producción.
21. Productos de alimentación infantil	P. v. p. o en producción.
22. Cerveza	P. v. p. o en producción.
23. Gasolina	P. v. p.
24. Gasoil	P. v. p.
25. Fuel-oil	P. v. p.
26. Aceites minerales (aceites lubricantes, aceites de proceso y aceites base para fabricación)	P. v. p.
27. Naftas	En producción.
28. Keroseno	P. v. p.
29. Vaselina	P. v. p.
30. Aceites blancos	P. v. p.
31. Petrolatum	P. v. p.
32. Parafinas	P. v. p.
33. Asfaltos	P. v. p.
34. Hulla coquizable y la destinada a centrales térmicas y a la industria del gas	En producción.
35. Lignito para centrales térmicas	En producción.
36. Antracita	En producción.
37. Piritas de hierro	En producción.
38. Aluminio	En producción.
39. Mercurio	En producción.
40. Acido sulfúrico	En producción.
41. Acido fosfórico, excepto el ácido puro o purificado	En producción.
42. Acido nítrico	En producción.
43. Amoníaco	En producción.
44. Fertilizantes	En producción y márgenes de distribución.
45. Cloro	En producción.
46. Sosa cáustica	En producción.
47. Carbonato y bicarbonato de sosa	En producción.
48. Bióxido de titanio	En producción.
49. Hidrocarburos aromáticos: Benceno, tolueno y xileno	En producción.
50. Etileno, óxido de etileno y polietileno	En producción.
51. Propileno, óxido de propileno y polipropileno	En producción.
52. Butadieno, polibutadienos y cauchos sintéticos	En producción.
53. Cloruro de vinilo y su polímero	En producción.
54. Estireno y poliestireno	En producción.

Producto o servicio	Nivel de autorización
55. Toluenedisocianato, poliésteres y espumas de poliuretano	En producción.
56. Ciclohexano, caprolactama y fibras poliamídicas	En producción.
57. Acrilonitrilo y fibras acrílicas	En producción.
58. Glicoles etilénicos y propilénicos, resinas poliéster y fibras poliéster	En producción.
59. Pastas celulósicas de madera	En producción.
60. Papel prensa	En producción (puesto en empresa periodística).
61. Papel Kraft	En producción.
62. Cartón de embalaje, cartón ondulado y cartoncillos	En producción.
63. Tableros aglomerados y de fibras, de madera	En producción.
64. Fibras textiles artificiales	En producción.
65. Vidrio plano	En producción.
66. Envases de vidrio	En producción.
67. Tabaco manufacturado	P. v. p.
68. Productos farmacéuticos	P. v. p.
69. Cemento	En producción a granel (en polvo).
70. Cerámica sanitaria	En producción.
71. Productos siderúrgicos	En producción y márgenes de distribución.
72. Automóviles	P. v. p.
73. Vehículos industriales y sus motores	P. v. p.
74. Tractores agrícolas	P. v. p.
75. Maquinaria agrícola y cosechadoras	P. v. p.
76. Cámaras y cubiertas para vehículos de más de dos ruedas	P. v. p.
77. Rodamientos y cojinetes a bolas	P. v. p.
78. Transportes por ferrocarril (RENFE)	Tarifas, pasajeros y mercancías.
79. Transportes por ferrocarril (vía estrecha)	Tarifas, pasajeros y mercancías.
80. Transporte por carretera	Tarifas, pasajeros y mercancías.
81. Transporte aéreo nacional	Tarifas, pasajeros y mercancías.
82. Autobuses y trolebuses urbanos	Tarifas.
83. Metro	Tarifas.
84. Taxis	Tarifas.
85. Transporte marítimo	Fletes y tarifas.
86. Correos y telégrafos	Tarifas.
87. Teléfonos	Tarifas.
88. Gas	Tarifas.
89. Electricidad	Tarifas.
90. Aguas (abastecimientos de poblaciones por servicios municipalizados y estatales)	Tarifas.
91. Aguas (abastecimientos de poblaciones por empresas privadas)	Tarifas.
92. Aguas para regadíos	Tarifas.
93. Seguros	Tarifas.
94. Prensa diaria	P. v. p.
95. Hoteles, salvo los de lujo	Tarifas.
96. Enseñanza	Tarifas.
97. Índice de revisión de precios de contratos del Estado	Tarifas.

ANEXO 2

Bienes y servicios sujetos al régimen de vigilancia especial

1. Patata.	— Jurel o chicharro.
2. Frutas:	— Besugo.
— Naranja.	— Mejillones.
— Plátano.	
— Manzana.	6. Carnes:
— Pera.	— De vacuno.
— Melocotón.	— De ovino.
— Melones.	— De porcino.
— Uvas.	— De pollo.
— Albaricoque.	
— Cereza.	7. Jamón cocido (York).
3. Verduras:	8. Chorizo.
— Tomate.	9. Salchichón.
— Pimiento.	10. Mortadela.
— Cebolla.	11. Huevos.
— Repollo.	12. Queso fundido.
— Coliflor.	13. Pan de molde, especial y de formato libre.
— Judías verdes.	14. Pastas alimenticias.
— Acelgas.	15. Arroz.
— Alcachofas.	16. Alubias.
4. Ajos secos.	17. Carbazos.
5. Pescados frescos o refrigerados:	18. Lentejas.
— Merluza.	19. Sardinias en aceite.
— Sardina.	20. Atún y bonito en aceite o al natural.
— Pescadilla.	21. Vinos de mesa, no sujetos a denominación de origen ni a impuesto de lujo.
— Boquerón o anchoa.	22. Aguas minerales, gaseosas y demás bebidas alcohólicas y refrescantes.
	23. Cereales pienso.
	24. Leguminosas pienso.
	25. Harinas de pescado.
	26. Harinas de carne.
	27. Melazas y pulpas de remolacha.

28. Piensos compuestos.
29. Productos fitosanitarios.
30. Productos zoonosanitarios.
31. Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
32. Maderas.
33. Hilados y tejidos de:
 - Algodón,
 - Lana,
 - Seda,
 - Fibras artificiales y sintéticas y sus mezclas.
34. Vestido y ropa de casa.
35. Curtidos.
36. Calzado.
37. Plomo.
38. Cobre.
39. Cinc.
40. Estaño.
41. Envases metálicos.
42. Productos de perfumería.
43. Electrodomésticos.
44. Aparatos de radio y televisión.
45. Libros de texto.
46. Frío industrial.
47. Ladrillos, azulejos y baldosas de todo tipo.
48. Tripolifosfato sódico y detergentes.
49. Cámaras y cubiertas para vehículos de dos ruedas.
50. Tarifas de aparcamiento y garajes.
51. Restaurantes, bares y cafeterías (servicios a la carta).
52. Cines (precio de las localidades).
53. Clínicas, sanatorios y hospitales.
54. Sociedades médicas e iguales.
55. Papel de impresión y escritura.

ANEXO 3

Disposiciones derogadas

1. Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios.
2. Decreto 314/1964, de 12 de febrero, por el que se nombran Vocales y Secretario permanente de la Comisión de Rentas.
3. Decreto 2910/1967, de 8 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión de Rentas y Precios a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.
4. Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, por el que se regula el régimen de precios por convenio.
5. Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales.
6. Decreto 2847/1972, de 11 de octubre, por el que se modifica la composición de la Comisión de Rentas y Precios.
7. Decreto 3356/1972, de 30 de noviembre, por el que se modifica el régimen de precios en restaurantes, bares, cafeterías, cafés y similares.
8. Decreto 3481/1972, de 21 de diciembre, por el que se prorroga por un año la inaplicación del silencio administrativo positivo en la aprobación de variaciones de precios regulados.
9. Decreto 1142/1973, de 7 de junio, por el que se modifica la composición y funciones de la Comisión de Rentas y Precios.
10. Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1967 por la que se constituye la Subcomisión de Precios.
11. Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1968 sobre ordenación de precios.
12. Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 sobre clasificación de los artículos sometidos al régimen de precios previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, conforme al Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre.
13. Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970 sobre clasificación de regímenes de precios.
14. Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970 sobre procedimiento de tramitación.
15. Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de junio de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable al pescado congelado.
16. Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1972 por la que se modifica el régimen aplicable al bacalao seco.
17. Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a los aceros calibrados.

18. Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre de 1972 por la que se modifica la composición de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, aumentando en dos nuevos Vocales el número de sus componentes.
19. Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de diciembre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable al mobiliario metálico.
20. Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de julio de 1973 por la que se fijan nuevos precios de los aceites minerales, Artículo 10.
21. Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios.
22. Orden del Ministerio de Comercio de 27 de noviembre de 1972 por la que se da nueva redacción al artículo 80 de la Orden de 24 de octubre de 1966.
23. Orden del Ministerio de Comercio de 15 de septiembre de 1973 sobre la efectividad de aplicación de los precios declarados.
24. Orden del Ministerio de Comercio de 18 de agosto de 1973 por la que se regula la importación de cacao y sus derivados. Artículo cuarto.
25. Orden del Ministerio de Comercio de 27 de octubre de 1973 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a las cámaras y cubiertas para vehículos, al jabón común y a los jabones de tocador y de baño de tipo económico y al material sanitario cerámico.

11031

DECRETO 1532/1974, de 22 de mayo, complementario sobre régimen de precios y márgenes comerciales.

Las circunstancias por las que atraviesa actualmente la coyuntura económica internacional y nacional, aconsejan la adopción de una serie de medidas tendentes a la ordenación del mercado interior, que refuercen las directrices de la política económica establecida por el Gobierno.

Destacan entre ellas, la sujeción de las Empresas nacionales al régimen de precios autorizados y, asimismo, la obligación de las grandes Empresas comerciales de proporcionar a la Administración información responsable sobre el movimiento de los precios que permita mejorar la transparencia del mercado.

Finalmente, la estabilización de los márgenes comerciales en todas las fases de la distribución, se orienta en la misma línea de defensa de los intereses de los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las limitaciones que señalan los apartados a), c) y e), del artículo dos del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, serán de aplicación a todos los productos industriales y servicios.

A este efecto, además de las limitaciones específicas establecidas y que se establezcan para los productos sujetos a precios autorizados y de vigilancia especial, todas las Empresas deberán tener a disposición de la Administración los documentos probatorios de que los incrementos de precios efectuados se han aplicado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—En los expedientes de precios autorizados, la Junta Superior de Precios deberá, en cada caso, analizar los incrementos de productividad y los beneficios obtenidos por las Empresas solicitantes en los dos ejercicios anteriores.

Artículo tercero.—Los bienes y servicios producidos o prestados por las Empresas nacionales y por aquellas en las que el Estado participe con capital mayoritario, quedarán en todo caso sujetos al régimen de precios autorizados, salvo que obedezcan a especificaciones técnicas contratadas entre las partes o a peculiares características que no las hagan susceptibles de figurar en catálogo, o cuando se trate de repuestos o recambios.

A fin de evitar distorsiones en el mercado, y cuando los bienes y servicios concurren con otros de igual naturaleza no sujetos al régimen de precios autorizados, se aprobarán en todo caso las repercusiones de elevación de costos salariales o de materias primas, hasta los límites establecidos en los apartados a), c) y e), del artículo segundo del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres.